



Proceso de: Investigación de Paternidad
Radicación Procesal No. 940013184001 – 2019 - 00143 – 00
Demandante: DEFENSOR DE FAMILIA I.C.B.F. REGIONAL GUAINÍA
Menor: SORANY YURLEIDY CASIMIRO FLORES
Progenitora: JOELA JOHANA CASIMIRO FLORES
Demandando: MANUEL NARCISO VERTEL PÉREZ

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inírida – Guainía, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procederá éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir sentencia definitiva dentro de la demanda de Investigación de Paternidad presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO actuando como Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía actuando en favor de los derechos e intereses de la niña SORANY YURLEIDY CASIMIRO FLORES en contra del señor MANUEL NARCISO VERTEL PÉREZ.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:-

HECHOS Y PRETENSIONES

HECHOS:-

1. Expone que el día siete (7) de junio de 2007, en el municipio de Puerto Leguizamo (P) nació la niña SORANY YURLEIDY CASIMIRO FLORES como consta en el Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP No. 1.122.726.382.-
2. Indica que la madre de la niña, para el momento de la concepción y nacimiento era soltera y adquirió la calidad de madre extramatrimonial y Representante Legal de la niña.-
3. Manifiesta que la Señora JOELA JOHANA CASIMIRO FLORES, tuvo relaciones con el Señor MANUEL NARCISO VERTEL PÉREZ, de cuya relación nació la niña SORANY YURLEIDY CASIMIRO FLORES, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.-
4. Indica, que la Señora JOELA JOHANA CASIMIRO FLORES señala que el Señor MANUEL NARCISO VERTEL PÉREZ es conocedor de este hecho y se niega al reconocimiento.-
5. Indica que la Señora JOELA JOHANA CASIMIRO FLORES, inicia el proceso de Investigación de Paternidad en el I.C.B.F. Regional Guainía, historia de atención 22610542, a fin que se adelanten todas las diligencias correspondientes.-

PRETENSIONES:-

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO en calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía actuando en representación de la niña SORANY YURLEIDY CASIMIRO FLORES formula las siguientes pretensiones:-

1. Que mediante Sentencia se declare que la niña SORANY YURLEIDY CASIMIRO FLORES nacida el día siete (7) de junio de 2007 en la ciudad de Puerto Leguizamo (P) e identificada con el NUIP No. 1.122.726.382 es hija extramatrimonial del Señor MANUEL NARCISO VERTEL PÉREZ para todos los efectos legales.-
2. Que se ordene oficiar al Señor Registrador Especial del Estado Civil de Puerto Leguizamo Putumayo, para que se realice la anotación en el Registro Civil de Nacimiento de la niña SORANY YURLEIDY CASIMIRO FLORES, nacida el día siete (7) de junio de 2007 en la ciudad de Puerto Leguizamo (P) e identificada con el NUIP No. 1.122.726.382.-



ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto de fecha diez (10) de octubre de 2019 éste Juzgado, dispuso admitir la demanda de Investigación de Paternidad, se ordena surtir notificación al Demandado en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P. y se ordena la práctica de la toma de muestra de ADN a los sujetos procesales conforme al cronograma establecido por el I.C.B.F. Regional Guainía.-
2. Mediante proveído del diecinueve (19) de diciembre de 2019, se tiene por notificada la demanda por conducta concluyente, se reconoce personería jurídica a la Apoderada Judicial.-
3. Con auto de fecha siete (7) de febrero de 2020, se tiene por no contestada la demanda.-
4. Con auto de fecha once (11) de febrero de 2021, se fijó el día veinticinco (25) de febrero del presente año, para la práctica de la toma de la prueba de ADN, la cual fue debidamente comunicada.-
5. Con auto de fecha veintisiete (27) de mayo reciente se corre traslado a los sujetos procesales del resultado de la prueba de ADN, por un término improrrogable de tres (03) días.-

ACAPITE DE PRUEBAS

Como elemento material probatorio dentro de la diligencia, se tendrán en cuenta al momento de proferir la Sentencia, el caudal probatorio de carácter documental allegado al expediente por parte de la demandante: el Registro Civil de Nacimiento (fl. 04) y el resultado de la prueba de ADN practicada a los sujetos procesales (fls. 29 al 31).-

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento; en tratándose la causa de un Proceso Verbal de Investigación de Paternidad, le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que dispone que *Los jueces de familia conocen en primera instancia "De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".-*

Así mismo, el artículo 28, numeral 2 ibídem, contentivo de la competencia territorial, prevé que *investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, siendo esta localidad el domicilio de la niña SORANY YURLEIDY CASIMIRO FLORES, por tal razón le corresponde a éste Juzgado surtir el proceso en razón a la competencia por factor territorial.-*

En observancia del escrito demandatorio presentado por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO actuando como Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, en favor de los derechos e intereses de la niña SORANY YURLEIDY CASIMIRO FLORES en contra del Señor MANUEL NARCISO VERTEL PÉREZ, la presente causa fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos al procedimiento previsto en la Ley 721 de 2001 reformatoria de la Ley 75 de 1968 y el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

Acotado a lo expuesto, se precisa que los denominados, por la jurisprudencia y la Doctrina, presupuestos procesales, necesarios para proferir sentencia, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, habiendo sido notificado el Demandado por conducta concluyente (fl. 12), sin que ejerciera su derecho de contradicción y/o descargos oportunamente



dentro del termino concedido, con acompañamiento del Defensor de Familia del ICBF a favor de los derechos de la niña SORANY YURLEIDY y practicada la toma de muestra de pruebas de ADN, por lo que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas.-

Ahora bien, frente al caso sub examine el artículo 22 de la Ley 1098, señala: "**Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...)**" y seguido el artículo 26, expone "**Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia**". (Resaltado nuestro)

Siendo que a esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable y lograr corroborar que el menor sea registrado desde su nacimiento y tenga derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos, más aún asumiendo que el artículo 44 de la norma superior, establece que: (...) Son Derechos Fundamentales de los niños: (...) "**su nombre y nacionalidad, tener una familia**". -

En tal sentido, debe precisarse igualmente que en éste evento procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, esté con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. que dispone: (...) "Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial**", adicional el numeral tercero ordena: (...) **3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores**"; concordado con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., el cual determina que: "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:(...) b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo**" (...), en concordancia con el numeral 2 del artículo 278 ibidem, el cual establece: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**", hecho que se evidencia en la presente causa. (Negrilla propias).-

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre.-

La filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).-



De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: "*El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento*". A partir de la vigencia de la ley 29 de 1.982 los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, por lo que la expresión hijo natural, debe ser entendida hoy día, como hijo extramatrimonial.-

La Acción de Investigación está prevista por el legislador como el mecanismo judicial a través del cual se pretende la declaratoria del **vínculo consanguíneo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretense padre**. Nuestra legislación ha venido protegiendo por que el hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y con ese propósito ha buscado facilitar la investigación de la paternidad, siendo así que mediante la Ley 75 de 1.968 se adoptaron mecanismos amplios para que esa investigación no resultara imposible y evitar de esa manera causar graves prejuicios, en cuanto a los derechos derivados de la paternidad, a las personas que por circunstancias absolutamente ajenas a su voluntad nacieron en una familia cuyo origen no se encuentra en un vínculo matrimonial.-

Posteriormente se expidió la Ley 721 de 2.001, que adecua la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, siendo la última innovación jurídica sobre paternidad la Ley 1060 de 2006, que reformó algunos artículos del Código Civil e introdujo algunas otras modificaciones, respecto de la condición de hijo extramatrimonial nacido dentro de las uniones maritales de hecho.-

Corolario, con la entrada en vigencia de la Ley 721 de 2001, cobran vital importancia las pruebas genéticas como medios conducentes e indicio importante para acceder a la declaratoria de paternidad, eficaces para definir las investigaciones sobre la paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la **herencia biológica**; es decir, en el hecho de que los padres transmiten por fuerza de la descendencia los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.-

De manera entonces que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2.001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN. En el caso objeto de examen la prueba de ADN practicada a las partes se encuentra en firme, toda vez que mediante auto del veintisiete (27) de mayo de 2021, se corrió el traslado de ella a los interesados quienes optaron por guardar silencio.-

Reconoce igualmente la Ley 721 de 2001, que las técnicas de investigación en la biología molecular pueden ser susceptibles de perfeccionamiento, como por lo demás ocurre en todos los terrenos de la ciencia y, por ello, en el párrafo segundo del artículo primero se limita a ordenar que:-

"... la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza, deberán ser utilizados mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades".-

Del análisis de filiación paterna de ADN solicitada obrantes a fls. 29 al 31, se observa que arrojó como resultado un grado de probabilidad que goza de plena certeza, en la medida en que se concluyó que el Señor MANUEL NARCISO VERTEL PÉREZ, queda excluido como padre biológico de la niña SORANY YURLEIDY, razón por la cual se denegara las pretensiones aludidas en la demanda de Investigación de la Paternidad impetrada.-



Así, las cosas, se CONDENARÁ a la señora JOELA JOHANA CASIMIRO FLOREZ a reembolsar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$696.000,00), por concepto de los Costos Procesales de Filiación, gastos en que incurrió dicha Entidad con la práctica de las pruebas de ADN, de acuerdo con el Dictamen de Estudio Genético de Filiación. Por tal razón la presente providencia prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 6° de la Ley 721 de 2001.-

En el mismo sentido, se INSTA al ICBF Regional Guainía, para que a través del Defensor de Familia tendientes a la protección de los Derechos Fundamentales de la niña SORANY YURLEIDY CASIMIRO FLORES adelante las indagaciones correspondientes a efectos de corroborar con la Progenitora la filiación de ésta y se adelanten las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan en aras de salvaguardar su interés superior.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Señor MANUEL NARCISO VERTEL PÉREZ identificado con la C.C. No. 98.655.656, no es el padre de la niña SORANY YURLEIDY CASIMIRO FLORES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.-

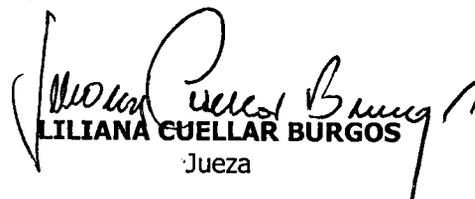
SEGUNDO: CONDENAR a la Señora JOELA JOHANA CASIMIRO FLOREZ al pago de la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$696.000,00), por concepto de los costos procesales de Filiación, gastos incurridos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la práctica de las pruebas de ADN, de acuerdo con el Dictamen de Estudio Genético de Filiación.-

TERCERO: INSTAR al ICBF Regional Guainía, para que a través del Defensor de Familia tendientes a la protección de los Derechos Fundamentales de la niña SORANY YURLEIDY CASIMIRO FLORES adelante las indagaciones correspondientes a efectos de corroborar con la Progenitora la filiación de ésta y se adelanten las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan en aras de salvaguardar su interés superior.-

CUARTO: Entréguesele copia auténtica de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF Regional Guainía para su eventual cobro, la cual se expedirá con constancia de ser primera copia tomada de su original y prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 6° de la Ley 721 de 2001 para su eventual recobro.-

QUINTO: Una vez ejecutoriada y surtida las diligencias de notificación previas anotaciones del caso archívese el expediente de forma definitiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza

